

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-04/2020.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO: Adler Zamora Chávez.

MAGISTRADO PONENTE¹: Gabriel Gradilla Ortega.

Secretario: Isael López Félix

Tepec, Nayarit, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Adler Zamora Chávez, así como la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|---|
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco |
| IEEN: | Instituto Estatal Electoral de Nayarit |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Nayarit |

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

1. Denuncia. El quince de septiembre del presente año, el PAN por conducto del representante suplente ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de Adler Zamora Chávez, por hechos que presuntamente contravienen el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM; así como del partido político Morena, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de los hechos atribuidos a la denunciada.

2. Registro y reserva de admisión. El diecisiete de septiembre de este año, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CLE-PES-002/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para admitir o desechar la denuncia.

3. Admisión y emplazamiento. El día diecisiete de septiembre de los cursantes, se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. El veintiocho de septiembre del actual año, el Consejero Presidente del IEEN emitió las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintinueve de septiembre de 2020.

6. Recepción del procedimiento sancionador, integración, registro y turno a ponencia. El primero de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento especial sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio **IEEN/PRESIDENCIA/789/2020**. Una vez recibido, la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo e integrar el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-04/2020

expediente TEE-PES-04/2020; asimismo se turnó al Magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, quien lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de resolución;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, en el caso concreto no se hicieron valer casusas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Razonamientos previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos

encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;
- III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- IV. Exceder los límites de gastos de campaña;
- V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;**
- VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la

presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;

XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, (REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)
- III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que será entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

- IV. El incumplimiento a las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y (ADICIONADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos señalados al denunciado son los siguientes:

“En el municipio de Xalisco, a partir del mes de junio de 2020 se realizó la difusión de propaganda en forma de pendones y espectaculares con la imagen del Sr. Adler Zamora Chávez, de lo cual se solicita a este instituto Electoral realice las diligencias necesarias para su verificación de existencia, así como su descripción de cada uno de los espectaculares fijos y pendones que cuenta con la propaganda que se observa y se describe a continuación:

De los hechos antes denunciados se desprenden las posibles infracciones:

QUINTO. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. Atribuida al ciudadano Adler Zamora Chávez, por la colocación de publicidad que a criterio del denunciante, contraviene la normativa electoral vigente.

- 1 **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).** Atribuida al partido político Morena respecto de la presunta infracción cometida por su militante Adler Zamora Chávez.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El denunciado se pronunció respecto a los hechos que les fueron atribuidos, sustancialmente en los siguientes términos:

2

“En mi ámbito de trabajo es en todo el país, debiendo ser este mi imagen y mi nombre, pues yo soy unipersonalmente el producto que ofrezco, y que lo anterior nada tiene que ver con asuntos electoreros o

partidistas, ni tampoco se relacionan con los comicios venideros”

- 3 **Partido político Morena**, a través de su representante manifestó esencialmente:

“La conducta que se le imputa al denunciado Adler, no presenta ni siquiera indicios de tratarse de propaganda electoral”.

PRUEBAS. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante:

Fe de hechos diligenciada el dieciocho de septiembre del año en curso, por la Oficialía Electoral del IEEEN, respecto de diversas locaciones de la ciudad de Xalisco, Nayarit, donde se encontraban colocados espectaculares y pendones, mismas que se encuentran debidamente acreditadas y constan a fojas 155 a 172 reverso de este sumario.

SÉPTIMO ALEGATOS. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Del denunciante

- a) Que las contestaciones realizadas por los denunciados no desvirtúan ni niegan los hechos denunciados.
- b) Que al no haberse desvirtuado ni negado los hechos, considera que queda plenamente acreditada la violación al artículo 134, párrafo octavo, constitucional.
- c) Que la responsabilidad del partido político Morena por faltar al deber de cuidado no solamente ocurre respecto de sus militantes,

sino también respecto de los candidatos que postuló en el pasado proceso electoral y hoy desempeñan un cargo de elección popular, como es el caso de la denunciada.

De los denunciados

Respecto del **partido político Morena**:

“La conducta que se le imputa al denunciado Adler, no presenta ni siquiera indicios de tratarse de propaganda electoral, ni mucho menos se hace alusión, en la misma del partido que represento”.

Respecto de **Adler Zamora Chávez**, no formuló alegatos.

OCTAVO. Estudio de fondo. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-04/2020

indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008³, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que el denunciado reconoció en su totalidad los hechos que el PAN le atribuyó, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las imágenes consistentes en espectaculares y pendones, conforme a las fe de hechos diligenciadas el dieciocho de septiembre del año en curso, por la Oficialía Electoral del IEEN⁴.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen la normativa electoral, a saber si se constituyen como actos anticipados de campaña.

La prohibición de realizar actos anticipados, conforme al artículo 143 fracción VI, de la Ley local citada en el marco normativo se refiere, en principio, a aquellas manifestaciones que, bajo cualquier modalidad y momento, se realicen fuera de los plazos que correspondan y contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o candidatura.

El análisis sistemático y funcional de ese artículo, con los precedentes de la Sala Superior, (sentencia del SUP-JRC-194/2017 y la jurisprudencia 4/2018), denotan que, para actualizar el elemento subjetivo se requiere verificar:

1º. Si las manifestaciones o posicionamientos, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad poseen un significado de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma explícita, unívoca o inequívoca. 2º. Si esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁴ Fojas 28 a 40 y 42 a 46 del expediente, respectivamente.

La promoción empresarial, es válida como parte del ejercicio de los derechos de trabajo y libertad de expresión (artículos 5º y 9º, de la Constitución Federal). Es permisible que una empresa y/o negocio, pueda dar a conocer sus actividades, a través de los medios lícitos que crea convenientes: espectaculares, reuniones, páginas web y redes sociales. Así también, está permitido que el uso de colores y tipografía que puedan tener cierta similitud a los de Morena, pues no existen derechos de exclusividad al respecto.—⁵

Adler Zamora Chávez, tiene derecho y plena libertad para publicitar la empresa que administra. Así, del análisis individual y conjunto de los elementos probatorios podemos concluir que no existieron llamados expresos, posicionamientos o manifestaciones inequívocas o unívocas para una candidatura a favor del denunciado.

Es decir, no puede decirse, en este momento que, de manera irrefutable, se esté posicionando o presentando una plataforma electoral y, por el contrario, sí puede hablarse de ejercicio de derechos humanos de libertad de profesión o trabajo, y de libertad de expresión, incluso, suponiendo que su conducta pudiera considerarse cercana a lo prohibido, por referencias constantes a una opción política, no existen elementos probatorios contundentes que acrediten que rebasó lo permisible.

Lo anterior, sobre todo, porque, prácticamente, todos los hechos denunciados acontecieron, antes del inicio del proceso electoral local y, si bien es cierto que se podrían vincular al que está por iniciar, todavía no ha acontecido ninguna fase de la precampaña y menos de la campaña, lo que disminuye la presunción de actividades con connotación electoral.

Así que, las actividades de Adler Zamora Chávez, como el ciudadano y empresario, en este contexto y hasta ahora, están en

⁵ Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 14/2003 de rubro: "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ"



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

los parámetros legales permitidos y son acorde al ejercicio de sus derechos humanos. De ahí, que por los argumentos aquí analizados no pueda actualizarse la conducta denunciada.

De igual manera, no se puede tener por configurado, con los espectaculares y pendones, el elemento subjetivo (llamados expresos al voto o posicionamientos unívocos o inequívocos), sobre todo, cuando el estudio de éste implica valorar integralmente y en el contexto el contenido de las pruebas para establecer que, de forma abierta, manifiesta y sin ambigüedad se pidió el voto.

Entonces, los medios de convicción se actualizan insuficientes, para dar por hecho, que lo dicho es un llamado expreso al voto o un posicionamiento unívoco o inequívoco de ello, por lo que para que se configure la infracción en estudio, es necesario que se demuestre la existencia de los tres elementos que la componen.

Así que basta que falte uno de ellos, para que no se actualicen los actos anticipados y, en el caso, como se vio en el apartado anterior, no se acredita el elemento subjetivo.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que resulta inexistente la falta al deber de cuidado que el PAN atribuyó al partido político Morena, toda vez que como se advirtió en líneas superiores el caudal probatorio fue insuficiente para acreditar el acto denunciado.

En consecuencia, al no ser las expresiones que conforman los promocionales denunciados de naturaleza electoral, por no ser unívocos expresos en sus manifestaciones, se considera que no puede configurarse como actos anticipados de campaña ni tampoco se puede concluir que el denunciado pretenda tomar una ventaja electoral indebida porque como ya se precisó, no se hace llamamiento al voto ni tampoco se advierte la elección a una candidatura en específico, por lo que se:

RESUELVE

Único. Se declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Adler Zamora Chávez, así como la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuido al partido político Morena.

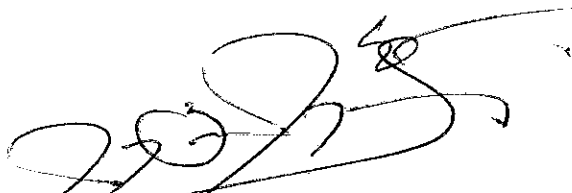
Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trienen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

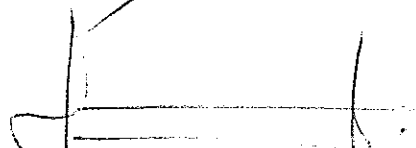
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, presidenta, **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo**, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente, ante el Secretario general de acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



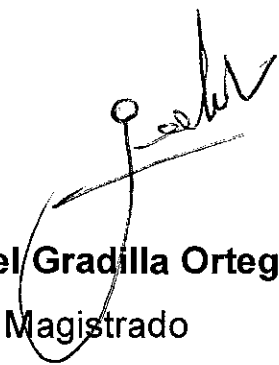
Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos